



REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA LIMITADA Y DEL SEÑOR GABRIEL URENDA SALAMANCA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1.434 DE 14 DE MARZO 2019.

SANTIAGO, 18 DE ABRIL DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2175

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3° N°1, 5°, 20 N°4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el “Decreto Ley N°3.538 de 1980”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en los artículos 26 letra d), 29, 36 letra b) y 59 letra a), todos de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; en las Normas de Carácter General N°16 y N°18; y en la Circular N°695.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°1.434 de fecha 14 de marzo de 2019 (en adelante, la “Resolución Exenta N°1.434”), impuso una sanción de multa de UF **8.000** a la sociedad **Intervalores Corredores de Bolsa Limitada** (en adelante e indistintamente, “Intervalores”, el “Intermediario”, la “Corredora” o la “Sociedad”) por las siguientes infracciones:

i. Comisión de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, en relación a las Normas de Carácter General N°16 y N°18, y a la Circular N°695. Lo anterior, por cuanto Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, a lo menos entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, proporcionó maliciosamente antecedentes falsos a este Servicio y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período ya mencionado, cuya forma de cálculo es establecida en la Norma de Carácter General N°18 y su obligación de envío diario se encuentra establecida en la Circular N°695, lo que significó que ese Intermediario cometiera la conducta ilícita establecida en el artículo 59 letra a) de

la Ley N°18.045, en relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N°18 y la Circular N°695.

ii. Infracción a lo dispuesto en los artículos 26 letra d) y 36 letra b) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y a las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N°16, en relación al N°1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18. Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, a contar del día 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido en el numeral 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18, durante los 145 días que comprende dicho período. Lo anterior da cuenta que ese Intermediario infringió lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N°16, en relación al N°1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.

iii. Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 36 letra b) de la Ley N°18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N°16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18. En el período comprendido entre el día 31 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, que consta de 145 días hábiles, Intervalores Corredores de Bolsa Limitada no cumplió con la razón de endeudamiento en 129 días, la razón de cobertura patrimonial en 135 días, el índice de liquidez general en 119 días y el índice de liquidez por intermediación en 14 días. Lo anterior da cuenta que ese Intermediario infringió, en forma grave, lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N°16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.

2. Que, además, esta Comisión, mediante la referida Resolución Exenta N°1.434, impuso una sanción de multa de **UF 6.000 a Gabriel Urenda Salamanca** (en adelante, el “Gerente General Infractor”), gerente general y socio principal de Intervalores, por la siguiente infracción:

i. Comisión de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, en relación a las Normas de Carácter General N°16 y N°18 y la Circular N°695. Lo anterior, por cuanto el Gerente General Infractor, a lo menos entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, proporcionó maliciosamente antecedentes falsos a este Servicio y al público en general, correspondiente dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período ya mencionado, cuya forma de cálculo es establecida en la Norma de Carácter General N°18 y su obligación de envío diario está establecida en la Circular N°695, lo que significó que ese Intermediario cometiera la conducta ilícita establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, en relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N°18 y la Circular N°695.

3. Que, en lo atingente, la Resolución Exenta N°1.434 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N°167, de fecha 19 de junio de 2018 (en adelante, el “Oficio de Cargos”), a través del cual se formularon cargos a Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers.

4. Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 28 de marzo de 2019, los señores Sergio Ibarra Kannengiesser y Christian Chaytor Calvete, ambos en representación de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada y Gabriel Urenda

Salamanca (en adelante, los “Recurrentes”), interpusieron el recurso de reposición contenido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, en contra de la referida Resolución Exenta N°1.434, solicitando que se dejen sin efecto las sanciones administrativas impuestas a los Recurrentes o que, en subsidio, se rebaje el monto de las multas que les fueron aplicadas.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer lugar, es menester destacar que los Recurrentes no niegan los hechos fundantes de las sanciones ni aportan nuevos antecedentes para desvirtuarlos.

Dicho lo anterior, los fundamentos de la reposición de los Recurrentes se plantearon, para cada uno de los infractores, en los siguientes términos:

I.1. Gerente General Infractor.

I.1.1. La pretensión principal hecha valer por el Gerente General Infractor, mediante la cual busca que se dejen sin efecto las sanciones administrativas que le fueran impuestas, fue planteada en los siguientes términos:

a) Falta de legitimación en el actuar del Gerente General Infractor: “No se configura el tipo administrativo señalado en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045”.

1. Sobre este punto, los Recurrentes señalan que las actuaciones del Gerente General Infractor serían totalmente incompatibles con su supuesta participación en el envío de información maliciosamente falsa a la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero.

2. En efecto, a juicio de los Recurrentes, existe abundante prueba en la investigación de marras que daría cuenta que el Gerente General Infractor no habría tenido participación en el ilícito que se le imputa, a saber:

i. La declaración del señor Conde Viveros Valdés, Subgerente de Contabilidad y Finanzas de Intervalores, conforme a la cual “... *en múltiples ocasiones, el Sr. González encargaba cosas directamente al Sr. Reyes, de las cuales él no era informado...*”.

ii. La página 49 del Oficio de Cargos, en la cual el Fiscal de la Unidad de Investigación de este Servicio (en adelante, el “Fiscal”) reconocería que “... *el Sr. González, estuvo a cargo de las áreas a las que les correspondían controlar y verificar que los activos que se presentaba en la contabilidad fueran reales y que los pasivos de la Corredora fueran correctamente informados...*”.

iii. El hecho que el correo enviado por el Sr. Reyes con fecha 20 de octubre de 2017, en el cual se pone de manifiesto la situación financiera que mantenía la Corredora, fuese enviado sin que el Gerente General Infractor estuviera copiado en él.

iv. La página 48 del Oficio de Cargos, en el cual el Fiscal indica expresamente que “... *lo que demuestra una vez más, que, quien tenía pleno conocimiento de la gestión diario de la Corredora era precisamente el Sr. González, cuestión que es*

corroborada por el propio Gerente General de la Corredora, como por los empleados de la misma y tanto por el Sr. Munita como por la Sra. Reyes entre otras personas...”, agregando luego que “Por lo demás, de acuerdo a las declaraciones obtenidas por este servicio, el Sr. González habría solicitado al encargado de la elaboración de los índices, el Sr. Alfredo Reyes, hacer ‘calzar’ la conciliación de las cuentas corrientes en dólares con la información que proporcionaba el sistema de contabilidad, de manera que posteriormente el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia se ajustara a la normativa que rige al respecto”.

v. Que el Manual de Contabilidad de la Corredora, que establece el procedimiento para el cálculo e informe de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia a este Servicio, define que es el Área de Contabilidad de la Corredora la que debía realizar el cálculo de dichos índices e informar vía correo electrónico, solicitando su aprobación al Sr. Sebastián González Chambers (en adelante, el “Gerente Comercial Infractor”), en su calidad de gerente comercial y como responsable del Área de Finanzas y Contabilidad.

vi. Que el Manual de Riesgos de la Corredora, que no fue objetado ni observado por el regulador, establecía que bajo la dependencia del Gerente Comercial Infractor se encontraba el Área de Contabilidad y el Jefe de Tesorería.

3. Por otra parte, los Recurrentes señalan que el tipo de conducta que sanciona el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 requiere de dolo, pero no cualquier dolo, sino que dolo directo, a saber – y según citan en el recurso al Profesor Enrique Cury – aquel que involucra “...el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria”. Así las cosas, los Recurrentes alegan que el actuar del Gerente General Infractor sería totalmente contradictorio al dolo en los términos definidos, conforme se desprendería de los antecedentes de la investigación.

4. Adicionalmente, a juicio de los Recurrentes, el tipo penal descrito en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 requeriría que el Gerente General Infractor hubiese tenido participación en la confección y envío de la información a que se refiere, lo que se contrapondría con los antecedentes supuestamente reconocidos por el propio Fiscal en el Oficio de Cargos, toda vez que estaría acreditado que el Gerente General Infractor no era quien confeccionaba ni autorizaba el envío de la información y, a mayor abundamiento, el área encargada de dichas labores no dependía de éste.

5. De este modo, señalan los Recurrentes que no podría sostenerse que el Gerente General Infractor actuó con dolo o malicia en los hechos materia de autos, es decir, con dolo directo o cualquier otro dolo que se le pretenda imputar, toda vez que éste no participó en los hechos investigados y menos en los descritos en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045.

En este sentido, señalan que, a lo sumo, podría existir algún tipo de responsabilidad civil – lo que en su concepto tampoco se habría probado – ya que, conforme a las propias palabras del Fiscal, el Gerente General Infractor no habría actuado con el debido deber de cuidado, lo que no significaría que haya ejecutado la conducta sancionada por la disposición previamente citada.

6. En otro orden de ideas, señalan los Recurrentes que la sanción impuesta al Gerente General Infractor se fundamenta en una serie de declaraciones que, a

su juicio, no serían claras ni menos precisas. De este modo, señalan que, en su opinión, la sanción se fundamentaría en las siguientes declaraciones:

i. La declaración de Sebastián González Chambers, Gerente Comercial de la Corredora, quien, según consta en el Manual de Contabilidad, era el encargado de enviar la información por la cual se sanciona en virtud del artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045. Sobre este punto, los Recurrentes hacen referencia a que el Gerente General Infractor se querelló en contra del Gerente Comercial Infractor, por lo que sus declaraciones deberían estar sujetas a reparos.

ii. La declaración de Alfredo Reyes, **quien era el “encargado de efectuar el cálculo de los índices de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora entre los meses objeto de la formulación de cargos”**.

7. En razón de lo anterior, los Recurrentes señalan que el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante la interpretación de una serie de declaraciones – incluida la del Gerente Comercial Infractor –, da por acreditada la participación del Gerente General Infractor y el conocimiento que éste tenía del estado patrimonial de la Corredora, sin explicar el ejercicio lógico e intelectual que efectúa para llegar a esa conclusión y aplicar la sanción administrativa de autos.

Así, agregan que el señor “Alfonso [Alfredo] Reyes” (sic) declaró que el Gerente General Infractor le solicitó que cuadrara las cuentas, que debían dejar tranquila a la Comisión para el Mercado Financiero, pero en ninguna parte de su declaración señala expresamente que éste último le solicitara que manipulara la información contable, que generara índices falsos o que tuviera otra conducta que no fuera la de cuadrar las cuentas, lo que – a juicio de los Recurrentes – corresponde al ejercicio lógico y matemático que se debe hacer incluso para entregar la caja de un local comercial.

8. Ahora desde un punto de vista jurídico, citando al Profesor Gonzalo García Palominos, los Recurrentes señalan que “...*el delito del artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, sólo pueda ser cometido, – al menos en calidad de autor –, por aquél sujeto que, por su posición real en la organización interna de la empresa, esté llamado a cumplir el deber informativo concreto o que, de facto, haya asumido aquella función. Lo anterior, implica que el círculo de autores puede estar formado sólo por quienes se encuentran encargados de confeccionar, valorar, certificar o proporcionar (autorizar la entrega) dicha información, en tanto todos ellos potencialmente comparten una porción del cumplimiento del deber*”. Lo anterior, concluyen los Recurrentes, no se daba en el caso del Gerente General Infractor.

9. Adicionalmente, agregan que “... *la exigencia del elemento subjetivo ‘maliciosamente’ (sea entendido este como dolo directo o un elemento cualificador del injusto), obliga a que si son varios quienes comparten la competencia, sólo sean comprendidos aquellos que comparten en común ‘el conocimiento y la intención expresa’ de que la difusión final es una empresa común*”.

Así las cosas, los Recurrentes alegan que, al aplicar la Norma de Carácter General N°314, sobre sistema de envío de información en línea para la presentación de información legal, económica y financiera a través de Internet a este Servicio, para atribuir responsabilidad al Gerente General Infractor por el envío de la información, ampliando así el ámbito de aplicación del inciso segundo del artículo 55 de la Ley N°18.045, “... *el Consejo de la*

*Comisión para el Mercado Financiero, pasando sobre una norma de carácter legal, aplica una norma de carácter reglamentaria, dictada en conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 5° de Decreto Ley 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero. No es necesario desarrollar en este punto, que entre lo dispuesto por una Ley y una Norma de carácter General dictada en virtud de las atribuciones otorgadas por un Decreto Ley, **prima la ley**, toda vez que las normas del reglamento deben encuadrarse dentro de la pauta fijada por la norma legal, y en caso alguno pueden contrariar sus preceptos, modificarlos, restringirlos o ampliarlos, y esto es lo que hace la Comisión para el Mercado Financiero al dictar la NCG N°314 en su Sección I. En otras palabras, constando que don Gabriel Urenda Salamanca no participó del envío de la información, constando por lo tanto su falta de participación, no le es jurídicamente lícito al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero aplicar una norma de carácter general”.*

10. En consonancia con lo anterior, los Recurrentes reiteran que no existe ninguna norma en la Ley N°18.045 que atribuya responsabilidad al gerente general por el tipo infraccional contemplado en su artículo 59 letra a), cuando éste no haya participado en dicha infracción. Señalan que lo anterior se ve ratificado en los dos primeros incisos del artículo 55 de ese mismo cuerpo legal, que disponen que “*La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiere corresponderle.*

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción”.

En ese sentido, los Recurrentes señalan que “*Lo expuesto conduce necesariamente a examinar la exigencia de tipicidad y su aplicabilidad a la potestad punitiva de la administración. De acuerdo con múltiples fallos del Tribunal Constitucional, los principios de la Constitución Política de la República sobre la aplicación de penas son también aplicables a las sanciones impuestas en procedimientos administrativos del Estado. Entre esos principios constitucionales está el que ordena que el tipo sancionatorio debe estar expresamente descrito en la ley”.*

Así, concluyen que “*... dado que la Ley no atribuye expresamente responsabilidad al Gerente General por el envío de dicha información, cuando no ha participado en el envío de la misma, y siendo que como se acredita del Manual de Contabilidad que la SVS no observó, no era dicho Gerente quien debía enviar dicha información, lo cual es reconocido por el Sr. Fiscal en su formulación de cargos, no procede incoar la potestad punitiva de la administración en contra del Gerente General. El principio de tipicidad impide aplicar esa potestad por analogía, lo que además se ve ratificado por el principio de inocencia que informa al Derecho Administrativo Sancionador”.*

11. De este modo, los Recurrentes reiteran en que “*constando en autos la eximente de responsabilidad contenida en el segundo inciso del artículo 55° de la Ley N°18.045 y no existiendo una sentencia penal que acredite y condene a don Gabriel Urenda Salamanca por su participación en la infracción prevista por el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, tampoco puede imponerse una multa por dicho cargo en contra de don Gabriel Urenda Salamanca”.* En ese sentido, a juicio de los Recurrentes, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero habría efectuado una aplicación por analogía a una situación no regulada por ese artículo,

“... cuestión expresamente prohibida a organismos que ejerzan el ius puniendi estatal, por cuanto constituye una infracción al principio de legalidad en su manifestación de lex stricta o ley estricta”.

12. Por consiguiente, los Recurrentes en este punto concluyen que *“Aplicar la norma de carácter general, implica construir la norma de sanción complementando la conducta con una norma de rango infra legal que no se encuentra referida en la norma de conducta base, lo que constituiría una ley penal en blanco propia de aquellas que en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado contrarias a la Constitución”.*

b) La información en virtud de la cual se sanciona al Gerente General Infractor no es de aquellas contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045.

1. Los Recurrentes señalan que resulta importante determinar y esclarecer a qué información se refiere el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, toda vez que, a su juicio, existiría otra norma que sanciona el mismo tipo, a saber, el último inciso del artículo 35 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, el cual dispone que *“Las personas que presten declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales”.*

No obstante lo anterior, agregan los Recurrentes que, al momento del envío de los antecedentes en virtud de los cuales se sanciona a los infractores, la situación precedentemente descrita se encontraba regulada en el inciso tercero del artículo 26 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente a ese momento, conforme al cual *“Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal”.*

2. En razón de lo anterior, los Recurrentes argumentan que *“... nos encontramos frente a dos normas que regulan al parecer la misma materia, pero que establecen distintas sanciones, en especial una diferente pena para el infractor. ¿A qué se debe esta diferencia?. La diferencia está en que el artículo 59 letra a) de la ley 18.045, no regula el envío (sic) de cualquier información al ente regulador, sino que, como se explicará, solo regula aquella que influye en el precio de los valores del mercado, no encontrándose entonces subsumida en dicha norma el envío de la información diaria que requiere el regulador, por no influir la misma en los precios de los valores de mercado”.*

3. Señalan los Recurrentes que la tesis señalada se ve reforzada por la consideración de las supuestas distorsiones valorativas que una lectura contraria provocaría en el sistema de delitos contra las facultades de investigación o fiscalización.

En ese sentido, señalan en su recurso que *“... asumir entonces, que el art. 59 letra a) se aplica respecto de cualquier caso de presentación de antecedentes falsos a la Superintendencia, cualquiera sea la naturaleza y los posibles efectos de dicha información, implica aceptar una inconsistencia valorativa y sistemática monumental, consistente en que se castigue más severamente la aportación genérica de antecedentes falsos que las declaraciones falsas, o dicho en términos inversos, que el legislado quiso privilegiar, y muy significativamente, a quien en vez de enviar documentación falsa, presta formalmente declaración mendaz ante la autoridad, lo que sin duda resulta disparatado. Nada tiene de disparatado, en cambio, que el legislador reprima con especial dureza la aportación de información falsa, cuando dicha*

información es de una naturaleza tal que puede influir en el precio de valores que se transan en el mercado”.

4. En ese mismo orden de ideas, citando al Profesor Gonzalo García Palominos, los Recurrentes indican que *“los índices de liquidez y de patrimonio de la bolsa de valores tienen una importancia relevante en el ámbito de la seguridad del cumplimiento de las obligaciones por parte de los intermediarios de valores. En dicho entendido, el principal interés – sin perjuicio de otros intereses mediatos – es el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de terceros. En caso alguno, entonces, el deber informativo establecido en la ley y la normativa administrativa (normas de carácter general n° 16 y 18 y a la circular n° 695) está dispuesto con el objetivo de ‘crear expectativas informativas’ relevantes para el inversor racional en la evaluación de sus interacciones económicas. Ni tampoco constituyan sistema que, por su nivel de institucionalidad y organización – más bien precaria – esté en condiciones de garantizar algún grado de calidad de dicha información”.*

Dicho lo anterior, argumentan que en autos no obra documento alguno que acredite que el envío de la información haya afectado los precios de los valores de mercado y menos que existan clientes perjudicados por la Corredora.

5. En síntesis, respecto a este punto los Recurrentes concluyen que *“existiendo una norma especial (inc. 3° del artículo 26 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros), el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (sic), aplicó la norma general del literal a) del artículo 59 de la Ley N°18.045, infringiendo así, la resolución recurrida la norma constitucional establecida en el artículo 19 N°3 inciso 7°, el cual señala que: ‘Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado’.*

Adicionalmente agregan que *“La norma aplicada por la Comisión, al sancionar a nuestro representado, no solo infringe una norma de rango constitucional, sino que además, infringe el Principio de Especialidad de la aplicación de la Ley, en consecuencia, de su interpretación, consagrado los artículos 4° y 13 del Código Civil que consagra Principiuo (sic), el que no puede ser vulnerado por Magistratura alguna”.*

I.1.2. Por su parte, las pretensiones accesorias hechas valer por el Gerente General Infractor, mediante las cuales busca que se rebaje el monto de la multa aplicada, fueron planteadas en los siguientes términos:

a) La colaboración prestada, del estado patrimonial actual y de las medidas tomadas por el Gerente General Infractor.

1. En relación a este punto, los Recurrentes señalan que el Gerente General Infractor, desde que tomó conocimiento de las “salvedades a los estados financieros” efectuadas por Deloitte Auditores y Consultores Limitada (en adelante e indistintamente, “Deloitte” o la “Empresa de Auditoría Externa”), realizó una serie de actuaciones que, en su concepto, acreditarían claramente la debida diligencia con que éste enfrentó la situación, la que, a su juicio, le habría sido totalmente desconocida hasta el día 28 de febrero de 2018.

En efecto, las acciones indicadas precedentemente consistirían en:

i. Reunirse con la Empresa de Auditoría Externa con el objeto de que se le indicara expresamente donde constaban las salvedades.

ii. Solicitar a los encargados de la contabilidad de la Corredora que se revisaran los antecedentes contables para detectar las diferencias contables, toda vez que, según señalan los Recurrentes, la Empresa de Auditoría Externa no recomendó ningún tipo de ajuste.

2. Según los Recurrentes, refrenda la idea anterior el hecho que el Gerente General Infractor, con fecha 7 de marzo de 2018, luego de analizar la situación financiera de la Corredora, decide terminar sus operaciones y solicitar la cancelación de la inscripción de la misma del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que mantiene este Servicio. Adicionalmente, el mismo 7 de marzo de 2018, el Gerente General Infractor habría informado a la Bolsa de Corredores – Bolsa de Valores el acuerdo de los socios de la Corredora de poner término a sus actividades de intermediación, razón por la cual ese Intermediario fue excluido de los accesos remotos a todas las Bolsas de Valores, lo que en la práctica no le permitía operar. Finalmente, ese mismo día se informó al público en general vía hecho esencial que la Corredora no seguiría operando.

3. Asimismo, agregan que todos los valores que la Corredora gestionaba se encontraban custodiados en el Depósito Central de Valores S.A. Depósito de Valores, razón por la cual ninguno de sus clientes interpuso acción alguna en contra de ésta fundada en que no se le hizo devolución de sus valores.

4. Finalmente, los Recurrentes señalan que “... como es de público conocimiento, la situación patrimonial de don Gabriel Urenda Salamanca, **no le permite hacer frente a una multa de UF 6000**, toda vez que sus empresas han cerrado, los pocos bienes con que contaba han sido embargados y enfrenta una gran cantidad de querellas”.

I.2. Intervalores Corredores de Bolsa Limitada.

I.2.1. Ahora, en cuanto a la pretensión principal hecha valer por la Corredora, mediante la cual busca que se dejen sin efecto las sanciones administrativas que le fueran impuestas, fue planteada en los siguientes términos:

a) La información en virtud de la cual se sanciona a la Corredora no es de aquellas contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045.

Respecto de este punto, los Recurrentes esgrimen idénticas defensas a las planteadas respecto del Gerente General Infractor, las que fueron detalladas en la letra b) de la Sección I.1.1. de la presente Resolución.

I.2.2. Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias hechas valer por la Corredora, mediante las cuales busca que se rebaje el monto de la multa aplicada, fueron planteadas en los siguientes términos:

a) La colaboración prestada, del estado patrimonial actual y de las medidas tomadas por el Gerente General Infractor.

Respecto de este punto, los Recurrentes reiteran las mismas consideraciones planteadas respecto del Gerente General Infractor, las que fueron detalladas previamente en la letra a) de la Sección I.1.2. de la presente Resolución.

b) Del periodo de tiempo en el cual se le imputa el incumplimiento a Intervalores, a lo imposible nadie está obligado.

1. En este apartado, los Recurrentes señalan que *“El plazo de tiempo en el que se le imputa incumplimiento a nuestra representada [a saber, desde el 31 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2018], es del todo contradictorio, no sólo respecto del proceso de investigación y de los antecedentes recopilados durante la investigación, sino que además, conforme a la fecha en que la sociedad ‘Intervalores’ dejó de operar, toda que ‘Intervalores’ desde el día 7 de marzo del año 2018 y/o 8 de marzo del 2018 en adelante, no debía cumplir”*.

2. En efecto, argumentan los Recurrentes que, con fecha 7 de marzo de 2018, ese Intermediario presentó ante la Comisión para el Mercado Financiero su solicitud de cancelación voluntaria del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, informando además que la Corredora ya no podía cumplir con los requisitos de patrimonio mínimo, liquidez y solvencia.

Adicionalmente, señalan que, con esa misma fecha, se informó al público en general, mediante un hecho esencial, que la Corredora dejaba de operar a partir de esa fecha, notificando además a la Bolsa de Corredores – Bolsa de Valores. Agregan que, al día siguiente de ésta última notificación, esa Corredora fue eliminada de los accesos remotos a todas las Bolsas de Valores, por lo que en la práctica no podía operar.

3. En consonancia con lo anterior, indican los Recurrentes que las normas aplicables a los corredores de bolsa y agentes de valores, contenidas en los artículos 24 y siguientes de la Ley N°18.045, establecen que los requisitos allí contenidos deben cumplirlos los intermediarios para operar en el mercado.

Lo anterior, agregan, *“... se ratifica en la sección I de la Norma de Carácter General N° 18, ‘Patrimonio e Índices’ que señala ‘Para el ejercicio de sus operaciones de intermediación de valores, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, según las siguientes pautas’ (lo subrayado es nuestro). Nótese entonces, que dichos requisitos deben ser cumplidos para efectos de operar en el mercado, operaciones que ‘Intervalores’ dejó (sic) de efectuar a partir del día 7 de marzo del año 2018, sin perjuicio de que además sus operaciones fueron suspendidas por el ente regulador”*.

4. En síntesis, los Recurrentes señalan que, habiendo solicitado su cancelación con fecha 7 de marzo de 2018, y más aún en virtud de la suspensión decretada por este Servicio el 8 de marzo de ese mismo año, *“dichos requisitos [de la Norma de Carácter General N° 18] deben ser cumplidos para efectos de operar en el mercado, operaciones que “Intervalores” dejó de efectuar a partir del día 7 de marzo del año 2018, sin perjuicio de que además sus operaciones fueron suspendidas por el ente regulador”*, por lo tanto *“... a lo imposible nadie está obligado”*.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

En primer lugar, es necesario hacer presente que – como se señaló – los Recurrentes no niegan ni controvierten los hechos que fundan las conductas infraccionales sancionadas, ni aportan antecedentes nuevos que las desvirtúen.

II.1. Gerente General Infractor.

II.1.1. En relación a la pretensión principal del Gerente General Infractor, en orden a que se deje sin efecto la sanción administrativa que le fuere impuesta mediante la Resolución Exenta N°1.434, se tiene lo siguiente:

a) Falta de legitimación en el actuar del Gerente General Infractor: “No se configura el tipo administrativo señalado en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045”.

Las alegaciones vertidas por los Recurrentes respecto de este punto no resultan atendibles, por lo que este Servicio procederá a rechazar la reposición en esta parte, por las razones que se indican a continuación:

1. En primer lugar, en relación a la supuesta falta de concurrencia de dolo en la persona del Gerente General Infractor, para configurar el ilícito contemplado en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, es menester destacar que, en primer lugar, se encuentra asentado en autos que éste tuvo conocimiento del mal estado patrimonial y financiero de la Corredora, al menos, desde inicios del año 2017, toda vez que – como se señaló en la Resolución recurrida – mediante Resolución Exenta N°605 de 3 de febrero de 2017, tanto el Gerente General Infractor como la Corredora fueron sancionados por idénticas infracciones, a saber, incumplimiento de condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora y entrega de información falsa al mercado y a esta Comisión.

Adicionalmente, y según ha quedado plasmado en la Resolución Exenta N°1.434, las declaraciones recabadas por esta Comisión durante el proceso de investigación instruido en autos son claras, precisas y consistentes con el resto de los antecedentes, por lo que llevan a concluir que el Gerente General Infractor tenía conocimiento del mal estado financiero de la Corredora.

Así, por ejemplo, en su declaración de 7 de junio de 2018, el señor Alfredo Reyes, quien se desempeñó en el área de contabilidad de la Corredora, señaló en relación a la dificultad de cumplir con los índices regulatorios que *“Esto como dije se originó el 2016, y siguió durante todo el 2017 y hasta ahora. La intervención de Gabriel Urenda el 2016, cuando habló conmigo, me dijo que me necesitaba, que la SVS debía quedar tranquila, y esto fue en una reunión en la oficina de Urenda, y me acuerdo claramente porque yo muy pocas veces me reunía con el dueño de la corredora. Luego de la reunión con Gabriel, y que yo hice la cuadratura, me subieron el sueldo en 200 mil pesos. En la reunión con Gabriel Urenda, me dijo que estaba preocupado por la situación, y me dijo que confiaba en mí y que hiciera lo necesario para solucionar el tema”*.

Por su parte, el señor González Chambers señaló que *“En ese momento la deuda con terceros era de aproximadamente 9 mil millones. Yo hacía de mediador entre Viveros y Kutscher, y el Sr. Urenda, y pasaba junio y no llegaba el dinero y eso se hacía más reiterativo y las respuestas del Sr. Urenda eran las mismas”*.

Dado lo anterior, es posible concluir – como se hizo en la Resolución Exenta N°1.434 – que el Gerente General Infractor tenía conocimiento del mal estado patrimonial y financiero de la Corredora, como era por lo demás esperable de su responsabilidad como Gerente General y apoderado. Así también debió tener conciencia que ese mal estado de los negocios, implicaba no cumplir los requerimientos regulatorios de patrimonio, liquidez y solvencia, por lo que no podía sino conocer que los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial, que se informaron a la Comisión y al público en general, eran falsos por cuanto no se ajustaban a la realidad financiera de ese Intermediario.

Todo ello permite concluir con meridiana claridad, que el Gerente General Infractor, apoderado de la corredora con plenas y amplias facultades y quien, a mayor abundamiento, en virtud de la Norma de Carácter General N° 314, asumió la responsabilidad por el contenido de la información que fuera remitida por el sistema regulado por la Norma antes referida, esto es el Sistema de Envío de Información en Línea, no podía desconocer que se estaba remitiendo información financiera que no se condecía con la realidad de esa intermediaria.

A todo lo anterior se suma, que el mismo reconoce haberse reunido con Deloitte Auditores y Consultores Limitada el día 28 de febrero de 2018, cuando tomó conocimiento de las “salvedades a los estados financieros”, y no obstante ello, persistió en los envíos de información que no se ajustaba a la realidad hasta el día 05 de marzo de 2018.

2. Ahora, en relación a la supuesta falta de participación del Gerente General Infractor en la conducta sancionada en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, debe reiterarse que, como se señaló en el párrafo IV.3.1.8. de la Resolución Exenta N°1.434, que el ilícito administrativo es proporcionar información falsa, y que en consonancia con lo anterior, es responsabilidad del Gerente General, apoderado estatutario que conforme al artículo 395 del Código de Comercio representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente, sujeto además a la Norma de Carácter General N° 314, que se haya proporcionado a este Servicio y al público en general, una información que no se ajustaba a la realidad, tanto porque a él correspondía la responsabilidad por el envío, dadas sus facultades, como porque también tenía la potestad y obligación dada su calidad de gerente, de adoptar las medidas para que la información que se entregara fuera correcta e íntegra.

A lo anterior se suma el conocimiento, dada la prueba que consta en autos y su posición de gerente y dueño, del mal estado financiero de la corredora y por lo mismo, que no estaba en condiciones de cumplir con los indicadores que exige la Ley.

De este modo, considerando que bajo su responsabilidad se proporcionó información falsa al regulador y al mercado en general, donde el Gerente General Infractor disponía de todos los elementos que lo ilustraban de la contradicción entre la información financiera que se mostraba y la que realmente existía en la Corredora, y que todo ello se efectuaba en orden a que el intermediario pudiera operar sin cumplir los requisitos normativos, se configura la infracción administrativa contemplada en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045.

Finalmente, y en lo que a esta parte se refiere, no se debe perder de vista que, en los ilícitos administrativos, a diferencia de los ilícitos penales, basta la simple contravención a la Norma, para generar la responsabilidad infraccional, toda vez que esta se configura por la inobservancia de normas que imponen un deber de conducta, que tiene como su fundamento, el correcto funcionamiento de un mercado especialmente regulado.

3. Por otra parte, respecto a la alegación de los Recurrentes en cuanto a que la sanción se fundamentaría en las declaraciones de los señores Sebastián González y Alfredo Reyes, las cuales – en su concepto – no serían fidedignas; vale la pena destacar que ni el Decreto Ley N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de este Servicio, ni la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establecen causales de inhabilidad aplicables a testigos ni limitación alguna para que esta Comisión pueda recibir sus declaraciones, sobre todo si se considera que el primero fue gerente comercial y el segundo fue –tal como se señala en la página 7 de su reposición– **“encargado de efectuar el cálculo de los índices de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora entre los meses objeto de la formulación de cargos”**.

No obstante lo anterior, como se desprende de la Resolución Exenta N°1.434, y contrario a lo manifestado por los Recurrentes, las sanciones impuestas al Gerente General Infractor y a la Corredora se fundamentaron en un conjunto de pruebas y antecedentes claras y precisas, reunidas durante la etapa investigativa del presente procedimiento administrativo sancionador, que permitieron a esta Comisión acreditar que todos los sancionados incurrieron en las conductas por las cuales el señor Fiscal les formuló cargos.

4. Adicionalmente, y en relación a la supuesta falta de explicación del ejercicio lógico e intelectual que efectuó esta Comisión para aplicar la sanción administrativa de autos al Gerente General Infractor, la Resolución Exenta N°1.434 plasma claramente dicho ejercicio lógico. En efecto, la sanción aplicada no se funda únicamente en declaraciones de testigos, sino que en un conjunto de pruebas que permiten adquirir convicción que el Gerente General Infractor tenía efectivo conocimiento del mal estado patrimonial y financiero de la Corredora y que, sabiendo que, como consecuencia, dicho estado repercutía en el valor del patrimonio e índices informados a este Servicio, haya instado a hacer “cuadrar” las cuentas al encargado de contabilidad, señor Reyes.

De este modo, no resulta atendible la alegación relativa a que la “cuadratura de cuentas” corresponde a un ejercicio lógico y matemático básico, que incluso cualquier local comercial debe efectuar, toda vez que instruir dicha “cuadratura” cuando se tenía pleno conocimiento de que las cuentas no se ajustaban a los índices regulatorios requeridos porque no existían los recursos para ello, no se condice con la actividad a la que los Recurrentes pretenden asimilarla, sino que permite colegir que efectivamente se daba una instrucción para manipular la información contable, para así “...dejar tranquila a la SVS”.

5. Finalmente, en relación a la configuración del ilícito administrativo contemplado en artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, mediante la aplicación de la Norma de Carácter General N°314, ha de tenerse presente que, a través de dicha Norma de Carácter General, el Gerente General Infractor asumió la responsabilidad por la veracidad e integridad de la información que se remitiera a este Servicio por el Sistema de Envío de Información en Línea, la cual deriva de su calidad de apoderado estatutario que le otorga plenas facultades, tanto para presentar información como para detener o corregir los envíos, y que finalmente la información fue remitida por el Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL).

De este modo, la infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 se configuró, toda vez que el Gerente General Infractor, teniendo conocimiento del mal estado patrimonial y financiero de la Corredora y conociendo además la funcionalidad de la información remitida – a saber, que le permitía a ese Intermediario seguir operando, a pesar de no

cumplir los requisitos regulatorios para ello –, fue responsable de que fuera proporcionada información falsa a esta Comisión y, por esta vía, al público en general.

b) La información en virtud de la cual se sanciona al Gerente General Infractor no es de aquellas contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045.

1. En relación a este punto, el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 es claro en señalar que *“Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo: [...] a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley; [...]”*. Así, no habiendo el legislador efectuado distinción alguna respecto de la naturaleza o tipo de la información cuya entrega acarrea la comisión del ilícito allí contemplado, no le es lícito a los destinatarios efectuar tal distinción. Así, dado que la norma no requiere que la información influya en el precio de los valores del mercado, este no es un elemento que deba considerarse para la configuración de la conducta infraccional.

Así las cosas, bajo la responsabilidad del Gerente General Infractor, en representación de la Corredora, fue proporcionada información falsa a este Servicio, verificándose así una de las hipótesis contenidas en el citado precepto. Adicionalmente, y en razón de que este Servicio publica los índices y requerimientos objeto de autos, también se proporcionaron antecedentes falsos al público en general, por lo que igualmente se configura la hipótesis del artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 por esa vía.

En razón de lo previamente expuesto, esta Comisión debe rechazar las alegaciones esgrimidas por los Recurrentes respecto de este punto.

II.1.2. Ahora, respecto de las pretensiones accesorias hechas valer por el Gerente General Infractor, mediante las cuales busca que se rebaje el monto de la multa aplicada, se tiene lo siguiente:

a) La colaboración prestada, del estado patrimonial actual y de las medidas tomadas por el Gerente General Infractor.

1. En relación a este punto, y respecto de la solicitud de rebaja de la multa impuesta en contra del Gerente General Infractor en virtud de su supuesta colaboración prestada durante la investigación que diera lugar al presente procedimiento administrativo sancionatorio, se deberá rechazar dicha solicitud, toda vez que el Gerente General Infractor se limitó a responder a los requerimientos formulados por esta Comisión, en razón del deber legal que lo obligaba a dicha conducta, quedado acreditado en autos (Sección VI letra b) de la Resolución Exenta N°1.434) que la colaboración prestada por éste último no fue sustancial para esclarecer los hechos investigados.

2. En ese mismo orden de ideas, las medidas tomadas por el Gerente General Infractor desde el 7 de marzo de 2018 en adelante, son propias y esperables de su rol como gerente general de la Corredora, por lo que no resultan aptas para atenuar la responsabilidad administrativa que le correspondía en razón de la infracción en virtud de la cual se le sanciona.

3. Finalmente, en lo que respecta al estado patrimonial del Gerente General Infractor que se esgrime como fundamento para solicitar la rebaja de la multa impuesta, cabe señalar que los Recurrentes no acompañaron antecedentes que dieran cuenta fehaciente de dicha circunstancia, razón por la cual esta Comisión estima que no se ha acreditado la falta de capacidad económica del Gerente General Infractor como factor a ponderar para efectos de rebajar la multa, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 38 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, por lo que deberá rechazarse igualmente la reposición en este punto.

II.2. Intervalos Corredores de Bolsa Limitada.

II.2.1. Respecto de la pretensión principal hecha valer por la Corredora, mediante la cual busca que se dejen sin efecto las sanciones administrativas que le fueran impuestas, se tiene lo siguiente:

a) La información en virtud de la cual se sanciona a la Corredora no es de aquellas contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045.

1. Los argumentos esgrimidos por los Recurrentes en este punto fueron idénticos a los esgrimidos respecto del Gerente General Infractor, por lo que esta Comisión deberá igualmente rechazar la reposición respecto de la Corredora, toda vez que, como se señaló previamente (Sección II.1.1. letra b) de la presente Resolución), no habiendo el legislador efectuado distinción alguna respecto de la naturaleza o tipo de la información cuya entrega acarrea la comisión del ilícito contemplado en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, no le es lícito a los destinatarios efectuar tal distinción.

II.2.2. Ahora, en cuanto a las pretensiones accesorias hechas valer por la Corredora, mediante las cuales busca que se rebaje el monto de la multa aplicada, se tiene lo siguiente:

a) La colaboración prestada, del estado patrimonial actual y de las medidas tomadas.

1. Respecto de este punto, los Recurrentes esgrimen idénticos argumentos que los efectuados respecto del Gerente General Infractor, razón por la cual esta Comisión deberá rechazar igualmente la reposición en este punto, por las mismas consideraciones indicadas precedentemente en la Sección II.1.2. letra a) de la presente Resolución.

b) Del periodo de tiempo en el cual se le imputa el incumplimiento a Intervalos, a lo imposible nadie está obligado.

1. Finalmente, y en lo que respecta a lo esgrimido por los Recurrentes en orden a que la Corredora no operaba desde el 7 u 8 de marzo de 2018, lo que excede al periodo de tiempo que tuvo en consideración este Servicio para imponer la sanción mediante la Resolución Exenta N°1.434, debe tenerse presente que, sin perjuicio de que esa Corredora haya informado a la Bolsa de Corredores – Bolsa de Valores y al mercado – mediante hecho esencial – que no seguiría operando, su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores aún se encontraba vigente, lo que le permitía, pese a su declaración, operar en el giro, con las atribuciones que la Ley N° 18.045 entrega a estos intermediarios, manteniendo sus responsabilidades y obligaciones para con sus clientes, derivadas de las operaciones de corretaje de valores.

Así también, a estos efectos la Norma de Carácter General 16 en su sección III refiere “*Las personas naturales o jurídicas en la solicitud de inscripción deberán demostrar que cumplen con el patrimonio mínimo y con los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de carácter general*”, agregando la sección IV de la misma norma “*Los agentes de valores y los corredores de bolsa, deberán cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en la presente norma, debiendo efectuar las actualizaciones correspondientes cada vez que se produzca algún cambio en la información exigida en ella*”. En razón de ello, la mantención del patrimonio mínimo, márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia, son no sólo requisitos de inscripción, sino condiciones que deben ser mantenidas de manera permanente por el intermediario mientras se encuentre inscrito.

2. Adicionalmente, el argumento relativo a que los requisitos establecidos en los artículos 24 y siguientes de la Ley N°18.045 sólo deben cumplirlos los intermediarios de valores para operar en el mercado no resulta atendible, por cuanto los requisitos relativos a patrimonio, liquidez y solvencia por cuyo incumplimiento fue sancionada esa Corredora, son necesarios para inscribirse, y constituyen una obligación de cumplimiento permanente para quien figure inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, en tanto dicha inscripción no sea cancelada, pues en tanto esto último no ocurra, la Ley le atribuye la potestad de intermediar valores.

3. Finalmente, tampoco resulta atendible el argumento relativo a que la Corredora se encontraba imposibilitada de cumplir con los requisitos de patrimonio, liquidez y solvencia y que, en razón de ello, a lo imposible nadie está obligado, por cuanto ni la Ley N°18.045 de Mercado de Valores ni el Decreto Ley N°3.538 de 1980 contemplan alguna disposición que permita dispensar a un intermediario de su obligación de cumplir con dichos requisitos, considerando como se ha dicho, que pese a ese incumplimiento podían seguir operando al encontrarse con inscripción vigente.

Por consiguiente, en razón de las consideraciones previamente expuestas, esta Comisión deberá rechazar el recurso de reposición intentado respecto de este punto.

III.- CONCLUSIONES.

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiéndole a su Consejo pronunciarse respecto de los procesos sancionatorios instruidos referido a hechos acaecidos con anterioridad a su comienzo de funciones.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°1.434, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Ordinaria N°127, de 18 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados

doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, se pronunció sobre la reposición interpuesta por el señor Gabriel Urenda Salamanca e Intervalores Corredores de Bolsa Limitada.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°1.434 de 2019, manteniendo la sanción de multa de **UF 6.000 al señor Gabriel Urenda Salamanca, RUT N° 8.534.856.6, y de UF 8.000 a Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, RUT N°79.791.930-6.**

2. Remítase a las personas antes individualizadas copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°1.434 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

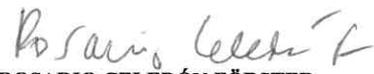
5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE



COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER

COMISIONADA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO

COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



KEVIN NOEL COWAN LOGAN

COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ

COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO